



**RESOLUCIÓN**

**Expediente:** R.R.A.I. 0084/2019/SICOM

**Recurrente:** [REDACTED]

**Sujeto Obligado:** Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca

**Comisionada Ponente:** Mtra. María Antonieta Velásquez Chagoya

ELIMINADO:  
NOMBRE DEL  
RECURRENTE  
Fundamento  
Legal: Artículo  
116 de la Ley  
General de  
Transparencia y  
Acceso a la  
Información  
Pública. En  
virtud de  
tratarse de un  
dato personal.

ELIMINADO:  
NOMBRE DEL  
RECURRENTE  
Fundamento  
Legal: Artículo  
116 de la Ley  
General de  
Transparencia y  
Acceso a la  
Información  
Pública. En  
virtud de  
tratarse de un  
dato personal.

**Visto** el estado que guarda expediente relativo al recurso de revisión interpuesto por [REDACTED], por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información presentada al **Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca**; y de conformidad con lo previsto en el Apartado A, del artículo sexto de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; Artículo 3o, fracción XVI y los Transitorios Primero, Quinto y Sexto de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*; Transitorios Primero y Segundo; así como lo dispuesto en los artículos 87, fracción IV, inciso d); 128 y 142 de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca* publicada el 2 de mayo de 2016 en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca; se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

**RESULTANDO:**

**PRIMERO. Solicitud de Información.-** Con fecha trece de febrero del dos mil diecinueve, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, fue presentada la solicitud de información número 00104819 al **Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca**, en la que la Recurrente requería lo siguiente:

*"Requiero saber qué datos personales compila esta dependencia, con qué finalidad y en qué soportes físicos o electrónicos los almacena y da tratamiento."*

**SEGUNDO. Respuesta.-** Mediante oficio número PJE0/CJ/DPI/UT/00.01.01/195/2019, de fecha cuatro de marzo del dos mil diecinueve, el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, dio respuesta a la solicitud de información adjuntando el Aviso de Privacidad Integral y el Aviso de Privacidad Simplificado del Sujeto Obligado en los siguientes términos:

El Poder Judicial del Estado de Oaxaca, con domicilio el ubicado en Centro Administrativo del Poder Judicial "General Porfirio Díaz, Soldado de la Patria, edificios J1 y J2. Avenida Gerardo Pandal Graf No. 1, Agencia de Policía, Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, C.P. 71257, conmutador (01951) 5016680.

Los órganos del Poder Judicial del Estado de Oaxaca están obligados en todo momento a garantizar las condiciones y requisitos mínimos para la debida administración y custodia de los datos personales que se encuentren bajo su resguardo, con el objeto de garantizar a los gobernados el derecho de decidir sobre su uso y destino.

Así mismo, deberán asegurar el adecuado tratamiento de dichos datos personales con la finalidad de impedir su transmisión ilícita y lesiva a la dignidad e intimidad de afectado.

#### **FINALIDADES DEL TRATAMIENTO PARA LOS CUALES SE OBTIENEN LOS DATOS PERSONALES**

Este Poder Judicial utilizará la información personal proporcionada para los trámites inherentes a su naturaleza y funciones ya sean otorgados por escrito o de forma oral, en línea o la que sea requerida de conformidad con el trámite a realizar, y lo hace con las finalidades siguientes:

Realizar las actividades inherentes al Tribunal Superior de Justicia como el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, según lo establecido en el artículo 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, así como los relativos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Oaxaca. Cabe señalar que los datos proporcionados serán utilizados únicamente para el desempeño de las funciones y atribuciones que la Ley otorga a cada uno de los órganos de administración interna, auxiliares, de control interno y jurisdiccionales de este Poder Judicial. De ahí que la difusión que sobre dichos datos se realice tendrá la finalidad de transparentar la impartición de justicia, registrar, y contar con datos de control y estadísticos de los trámites y servicios otorgados; así como la de realizar registro, incorporar y tratar datos en los expedientes laborales, del personal, trámites y documentos derivados de las relaciones comerciales establecidas con proveedores contratistas y prestadores de servicios; al igual que para registrar y dar seguimientos a las solicitudes de acceso a la información y protección de datos personales que se presenten.

#### **FUNDAMENTO PARA EL TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES**

El fundamento para el tratamiento de los datos personales son los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 y 116 apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 16, 17, 18, 25, 26 y 70 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 09, 10, 11, 14, 23 y 62 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca; 79, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Oaxaca y a lo establecido en el Acuerdo General Conjunto 1/2017, de los Plenos del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, que crea el Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Oaxaca.

#### **DE LA TRANSFERENCIA DE DATOS PERSONALES**

De conformidad con el artículo 57 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca, toda transferencia de datos personales, sea ésta nacional o internacional, se encuentra sujeta al consentimiento expreso de su titular.

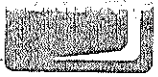
Se exceptúan del criterio anterior aquellos casos señalados en el artículo 62 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca. Es decir no será necesario el consentimiento expreso del titular de los datos para las transferencias que se realicen, cuando la transferencia este prevista en ley o tratados internacionales suscritos y ratificados por México; cuando la transferencia se realice entre responsables, siempre y cuando los datos personales se utilicen para el ejercicio de facultades propias, compatibles o análogas con la finalidad que motivó el tratamiento de los datos personales; cuando la transferencia sea legalmente exigida para la investigación y persecución de los delitos, así como la procuración o administración de justicia; cuando la transferencia sea precisa para el reconocimiento, ejercicio o defensa de un derecho ante autoridad competente, siempre y cuando medie el requerimiento de esta última; cuando la transferencia sea necesaria para la prevención o el diagnóstico médico, la prestación de asistencia sanitaria, tratamiento médico o la gestión de servicios sanitarios, siempre y cuando dichos fines sean acreditados; cuando la transferencia sea precisa para el mantenimiento o cumplimiento de una relación jurídica entre el responsable y el titular; o cuando la transferencia sea necesaria por virtud de un contrato celebrado o por celebrar en interés del titular, por el responsable y un tercero.

#### **¿DÓNDE SE PUEDEN EJERCER LOS DERECHOS DE ACCESO, RECTIFICACIÓN, CANCELACIÓN Y OPOSICIÓN (DERECHOS ARCO)?**

Usted podrá ejercer sus derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición (Derechos ARCO) directamente ante la Unidad de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, ubicada en Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial "General Porfirio Díaz, Soldado de la Patria, edificio J2, segundo nivel, en avenida Gerardo Pandal Graf No. 1, Agencia de Policía, Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, C.P. 71257, conmutador (01951) 5016680 extensiones 31270 y 31271, o bien a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (<http://www.plataformanacionalde transparencia.gob.mx>) o en los correos electrónicos [unidadde transparencia@tribunaloaxaca.gob.mx](mailto:unidadde transparencia@tribunaloaxaca.gob.mx) o [pedidos@tribunaloaxaca.gob.mx](mailto:pedidos@tribunaloaxaca.gob.mx), de lunes a viernes de 09:00 a 16:00 horas en días hábiles.

#### **CAMBIO AL AVISO DE PRIVACIDAD**

En caso de que exista un cambio de este aviso de privacidad, lo haremos de su conocimiento en nuestro portal de internet [www.tribunaloaxaca.gob.mx](http://www.tribunaloaxaca.gob.mx)



• **Aviso de Privacidad Simplificado:**

El Poder Judicial del Estado de Oaxaca, es el responsable del tratamiento de los datos personales que nos proporcione.

Este Poder Judicial utilizará la información personal proporcionada para los trámites inherentes a su naturaleza y funciones ya sean otorgados por escrito o de forma oral, en línea o la que sea requerida de conformidad con el trámite a realizar, y lo hace con las finalidades siguientes:

Solicitudes de información, solicitudes de derechos ARCO, trámites, substanciación y en su caso la recepción de los medios de impugnación del que sea parte, así como asistencia a capacitaciones, talleres, conferencias, generar estadísticas e informes y difusión de actividades de capacitación.

Usted podrá ejercer sus derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición (Derechos ARCO) directamente ante la Unidad de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, ubicada en Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial "General Porfirio Díaz, Soldado de la Patria, edificio 12, segundo nivel, en avenida Gerardo Pandal Graf No. 1, Agencia de Policía, Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, C.P. 71257, conmutador (01951) 5016680 extensiones 31270 y 3127.

Podrá consultar el Aviso de Privacidad Integral en [www.tribunaloaxaca.gob.mx](http://www.tribunaloaxaca.gob.mx)

NOTA: Cada área deberá utilizar el aviso simplificado, especificando la finalidad para la cual dará tratamiento a los datos personales que está recabando.

**TERCERO. Interposición del Recurso de Revisión.-** Ante la inconformidad con la respuesta, con fecha cinco de marzo de dos mil diecinueve, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitante interpuso Recurso de Revisión, el cual fue registrado en el libro de gobierno de este Órgano Garante con el número **R.R.A.I. 0084/2019/SICOM**, como se aprecia en el formato concerniente al Recurso de Revisión, mismo que obra en autos del expediente que se resuelve y en el que manifestó en el rubro de expresar los motivos de inconformidad causados por la resolución o acto impugnado lo siguiente:

*"Inconformidad con la respuesta. No se puede abrir el archivo PDF".(sic)*

**CUARTO. Admisión del Recurso.-** En términos de los artículos 1, 2, 3, 128 fracción VIII, 130 fracción II, 131 y 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; mediante auto de fecha seis de marzo de dos mil diecinueve, la Maestra María Antonieta Velásquez Chagoya, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I. 0084/2019/SICOM**.

**QUINTO. Acuerdo para mejor proveer.-** Visto el expediente, mediante proveído de fecha veintiuno de marzo de dos mil diecinueve, la Comisionada Instructora tuvo por presentado en tiempo y forma las siguientes manifestaciones del Sujeto Obligado:

[...]

**CONSIDERACIONES**

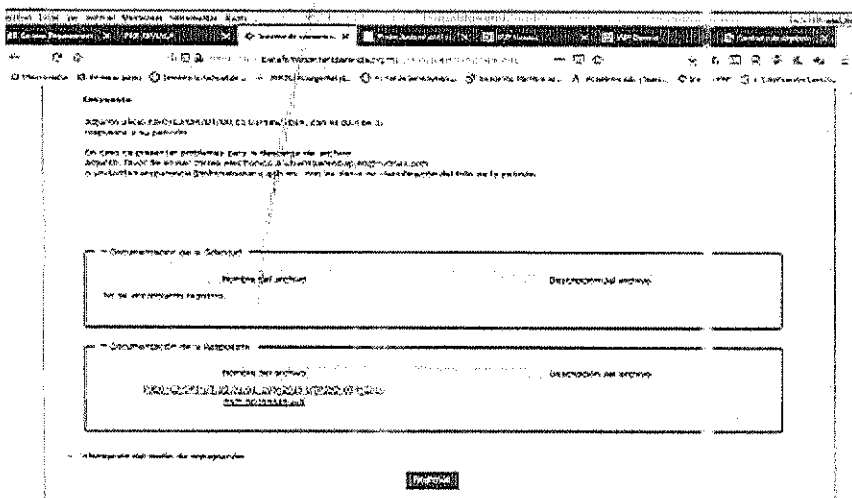
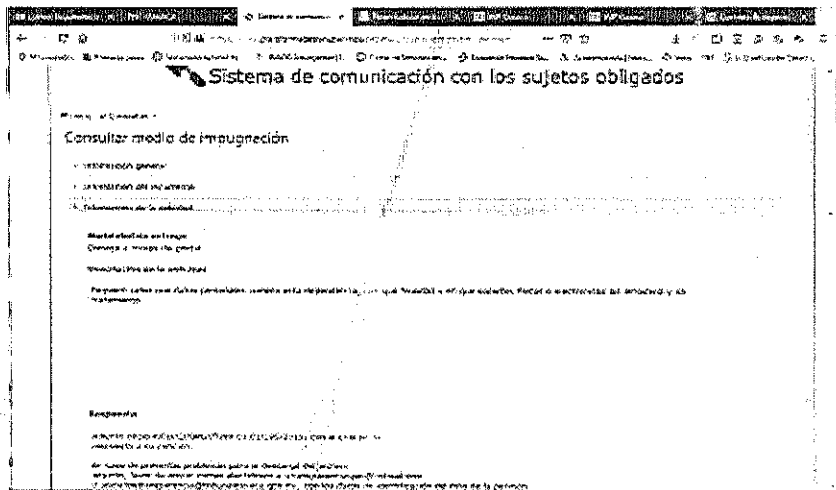
1.- De lo anterior, se advierte que mediante oficio **PJEO/CJ/DPI/UT/00.01.01/195/2019 (ANEXO II)**, de fecha cuatro de marzo del año actual, se dio respuesta, así mismo se adjuntó el aviso de privacidad integral ya que la información solicitada corresponde a información Pública de acuerdo a los

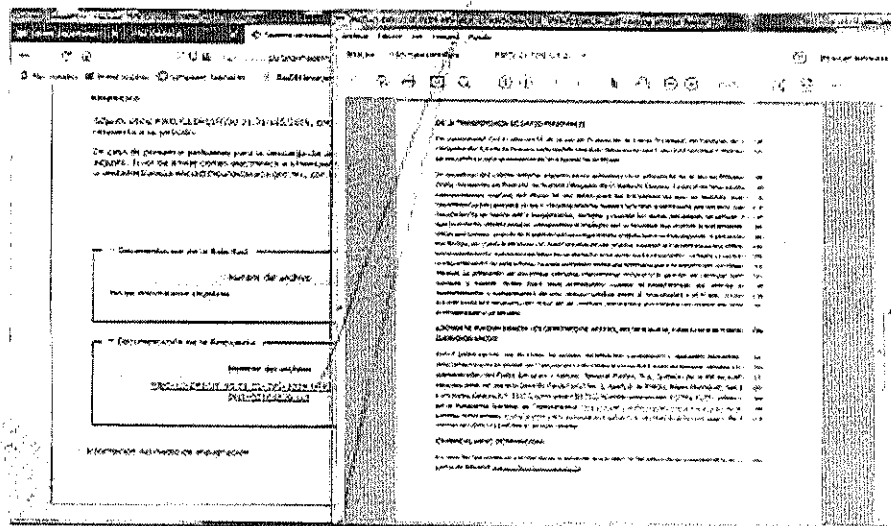
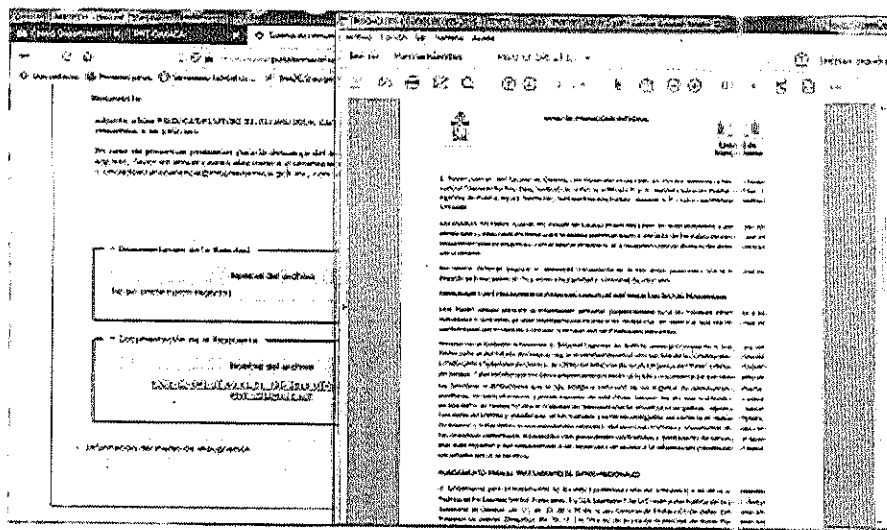
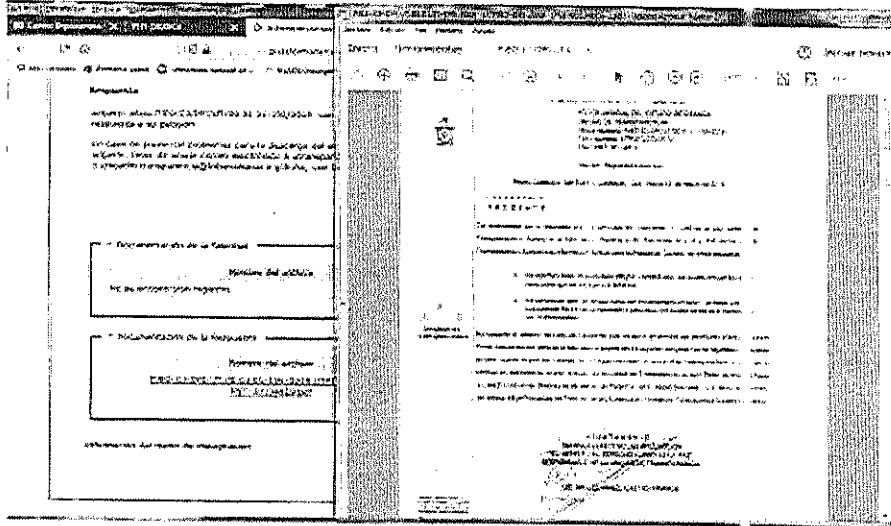
anexas a su informe de información, situación que corresponde a la bandeja de entrada del Sistema de Comunicación de Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia.

[...]” (sic.)

Acompañando a su informe de información las siguientes documentales:

- Acuse de recibo de la solicitud de información número 00104819;
- Oficio número PJEO/CJ/DPI/UT/00.01.01/195/2019, de fecha cuatro de marzo del dos mil diecinueve, a través del cual el Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información;
- El Aviso de Privacidad Integral del Sujeto Obligado;
- El Aviso de Privacidad Simplificado del Sujeto Obligado;
- Las siguientes capturas de pantalla:





Por lo que para mejor proveer se dio vista al recurrente con la información proporcionada para que en el término de tres días hábiles contados a partir del día siguiente al de su notificación manifestara lo que a su derecho conviniera, apercibido que en caso de no realizar manifestación alguna se continuaría con el procedimiento.

**QUINTO. Cierre de Instrucción.-** Visto el expediente, mediante proveído de fecha veintiocho de marzo del dos mil diecinueve la Comisionada Instructora tuvo por

o trámites pendientes por desahogar en el expediente, se declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y,

## **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO. Competencia.-** Éste Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 128 fracción VIII, 131 y 142 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca publicada el dos de mayo de dos mil dieciséis en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, toda vez que la solicitud de acceso a la información, fue presentada ante el **Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca** y por su naturaleza jurídica es un sujeto obligado en términos de los artículos 23 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6 fracción XL y 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

**SEGUNDO. Legitimación.-** El Recurso de Revisión se hizo valer por la **Recurrente** quien realizó su solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al **Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca**, el trece de febrero de dos mil diecinueve, interponiendo medio de impugnación el cinco de marzo de este año, por lo que el Recurso de Revisión se presentó por parte legitimada para ello de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 130 y 131 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

**TERCERO. Causales de Improcedencia.-** El estudio de las causales de improcedencia que se haga valer por las partes o que se advierta de oficio por este Órgano Garante debe ser objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto ya que el estudio de los presupuestos procesales sobre el inicio o tramite de un proceso genera eficacia jurídica de las resoluciones, más aún que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia la cual impide su estudio y resolución cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseer el recurso de revisión sin estudiar el fondo del asunto; circunstancias anteriores que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que este no se coarta por regular causas de improcedencia o sobreseimiento con tales fines.



Al respecto resulta aplicable por analogía el criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación de rubro y contenido siguiente.

Época: Décima Época  
Registro: 2000365  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2  
Materia(s): Constitucional  
Tesis: XVI.1o.A.T.2 K (10a.)  
Página: 1167

**IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.** Del examen de compatibilidad de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 443/2011. Marcos Adán Uribe Bañales. 28 de octubre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús de Ávila Huerta. Secretario: Rogelio Zamora Menchaca.

Amparo en revisión 526/2011. Juan Valencia Fernández. 4 de noviembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Secretaria: Silvia Vidal Vidal.

Éste Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 145 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

**IMPROCEDENCIA:** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías. -----

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y

*PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.*  
**SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.**  
*Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.*

Ahora bien, del análisis de las constancias que integran el presente Recurso de Revisión, se observa que adjunto al oficio de turno elaborado por la Secretaría General de Acuerdos de éste Instituto, aparece el oficio de respuesta a la solicitud de información, número PJE0/CJ/DPI/UT/00.01.01/195/2019, de fecha cuatro de marzo del dos mil diecinueve, por medio del cual el Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información adjuntando a dicho oficio los Avisos de Privacidad Integral y Simplificado; asimismo, el Ente Recurrido acompañó a su oficio de alegatos las capturas de pantalla donde se advierte que dio respuesta a la solicitud de información, y que la vista previa de la respuesta otorgada estaba disponible para su acceso.

De tal forma que se advierte que la Recurrente el día trece de febrero del dos mil diecinueve, presentó una solicitud de información al **Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca**; que el plazo de quince días para dar respuesta a la misma transcurrió del catorce de febrero al seis de marzo del presente año; por lo que el Sujeto Obligado dio respuesta a la citada solicitud de información el día cuatro de marzo del presente, como se desprende de los anexos que acompañan al oficio de turno del año en curso; de tal forma que la fecha de respuesta a la solicitud de información fue hecha dentro del plazo de los quince días establecido en el artículo 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Una vez analizadas las actuaciones que integran el presente expediente, se tiene que en el Recurso de Revisión no se actualiza la causal de la entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para la solicitante, prevista en el artículo 128, fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, puesto que el Sujeto Obligado acreditó que emitió y notificó la respuesta a la solicitud de información que le fue planteada el



día cuatro de marzo del dos mil diecinueve, dentro de los quince días hábiles siguientes a la recepción de la misma.

Por lo tanto, se concluye que el agravio de la Recurrente consistente dar respuesta a la solicitud en un formato inaccesible resulta infundado, ya que contrario a esta afirmación, de actuaciones se acredita que el Sujeto Obligado notificó la respuesta a la solicitud de información dentro de los quince días hábiles posteriores a la recepción de la misma, y que dicha respuesta es accesible para la Recurrente como se argumenta en párrafos anteriores.

En tal sentido, se confirma que el Sujeto Obligado, dio trámite y respuesta en tiempo y forma a la solicitud de información planteada, por lo tanto para este Consejo General es evidente que la solicitud de información materia del presente asunto fue atendida dentro de los plazos señalados por la Ley de la materia.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo previsto por el artículo 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, resulta procedente **sobreseer** el Recurso de Revisión, toda vez que no se actualiza la causal de procedibilidad establecida en el artículo 128 fracción VIII de la Ley antes citada.

**CUARTO. Versión Pública.-** En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso, no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause estado la presente resolución, estará a disposición del público para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso.

Por lo anteriormente expuesto y fundado este Consejo General del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca emite los siguientes:

#### **RESOLUTIVOS:**

**PRIMERO.-** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 143 fracción I y 146 fracción IV de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca que rige a éste Instituto, **se Sobresee** el Recurso de Revisión identificado con el número **R.R.A.I. 0084/2019/SICOM**, toda vez que no se actualiza la causal establecida en el artículo 128 fracción VIII de la Ley antes citada

**TERCERO.-**Notifíquese con fundamento en los artículos 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de lo dispuesto en los artículos 153 y 157 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo dispuesto en los artículos 131, fracción III, 147 y 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y Archívese el presente asunto como concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman los Comisionados del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, Licenciado Francisco Javier Álvarez Figueroa, Licenciado Juan Gómez Pérez y Maestra María Antonieta Velásquez Chagoya, siendo ponente la última de los mencionados, en sesión celebrada el diez de mayo de dos mil diecinueve, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**



Comisionado Presidente

---

Lic. Franciscó Javier Álvarez Figueroa

Comisionada Ponente

---

Mtra. María Antonieta Velásquez Chagoya

Comisionado

---

Lic. Juan Gómez Pérez

Secretario General de Acuerdos

---

Lic. José Antonio López Ramírez

